

CONTESTACION DEMANDA Radicado 76147333300320210023600 Demandante LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA

Notificaciones Cartago <Notificaciones.Cartago@mindefensa.gov.co>

Mié 02/02/2022 15:56

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago <j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; J03advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co <J03advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; raduq_23 <raduq_23@hotmail.com>

 5 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021 - 236 LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA Y OTROS (lesion conscripto caida desde su propia altura).pdf; PODER LUIS LEANDRO VERNAZA.pdf; OFICIO BATALLON PICHINCHA .pdf; Resolución de nombramiento y Acta de Posesión NUEVO DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES.pdf; RESOLUCION No 8615 Delegan funciones - PODERES.pdf;

Por medio del presente correo adjunto CONTESTACION DEMANDA , estando dentro del termino y dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 y ley 2080 del 2021, corro traslado a los sujetos procesales y al despacho.

- JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE CARTAGO
- Radicado 76147333300320210023600
- Medio de control REPARACION DIRECTA
- Asunto del documento CONTESTACION DEMANDA
- Nombre del Demandante LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA
- Nombre del Demandado MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
- Número de folios- 14 FOLIOS

ATENTAMENTE

ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ
ABOGADO MDN - DAL - GCC - SEDE PEREIRA - CARTAGO

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Cartago – Valle del cauca.

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA

PROCESO: 2021 - 236

ACTOR: LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ, con cédula de ciudadanía No. 1.088.242,347 abogado en ejercicio y portador de la T. P. No. 206.138 del C.S.J., en mi condición de apoderado de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** así:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna aunado a que no se porta prueba de nexo causal frente al daño padecido, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, ya que estamos frente inexistencia nexo causal.

Me opongo a la declaratoria de responsabilidad administrativa y extra contractual de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, pues como se demostrará en el curso del proceso, bajo los supuestos hechos acaecidos el 20 de mayo del 2019, no se puede endilgar responsabilidad a la administración puesto que no existe un nexo causal, pues se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto.

Me opongo en todo y en parte al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor de los demandantes, así:

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de **Perjuicios Morales** pues Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se

podrá demostrar a lo largo del proceso es que durante la prestación del servicio militar no se acredita que el daño alegado tenga relación directa con la prestación del servicio es decir ruptura del nexo de causalidad.

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de **Perjuicios materiales** como podemos observar tanto la inexistencia del nexo causal también está la marcada ausencia de porcentaje de pérdida de capacidad laboral en tal sentido no es viable solicitar indemnización de perjuicios materiales, la misma suerte corre la solicitud de indemnización por daño a la salud por que no se tiene claridad de la verdadera existencia de un supuesto daño alegado.

A LOS HECHOS SUSTENTO DE LAS PRETENSIONES

Al hecho No. 1 No me consta deberá probarse en el curso del proceso

Al hecho No. 2. Parcialmente cierto según el informe administrativo que se aportó el señor VERNAZA sufre una caída desde su propia altura y no se hace mención al mal estado de ningún terreno.

Al hecho No 3 No me consta que se pruebe.

Al hecho No 4. Se presume cierto.

RAZONES DE DEFENSA

SOBRE EL DAÑO ANTIJURIDICO

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior "...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...". Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la

demanda:

Ha enfatizado claramente el Honorable Consejo de Estado en jurisprudencia relativa a lesiones o daños en el servicio:

...

“...Cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública sufre un daño en ejercicio de sus funciones, la sala de la Corporación ha sostenido que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares deben soportar los daños causados como consecuencia de riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros...”¹

Y es que se destaca de la cita Jurisprudencial, que es un requisito necesario para la configuración de un daño antijurídico, que este se **“haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional”**, frente a lo cual se resalta que en los hechos acaecidos el 20 de mayo del 2019 NO EXISTIO FALLA O FALTA ALGUNA EN EL SERVICIO, NI POR ACCION NI MUCHO MENOS POR OMISION DE MIEMBROS DEL EJERCITO NACIONAL, fue un caso fortuito, pues queda claro y apoyando la tesis de una situación ACCIDENTAL, lo manifestado en los hechos de la demanda, donde se desprende de manera clara que en nada toca lo sucedido la esfera de actuaciones del Ejército Nacional.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: *“...el daño solo puede ser el resultado de **la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso** o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar...”* (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Destacándose del aparte anterior, un elemento volitivo subjetivo especial en el agente,

1. **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Tercera, Sentencia de 12 de Febrero de 2004, Exp. 14636 (0805), Actor: Wilson de Jesús Gómez.

la ejecución de actos de carácter doloso, que para el caso que nos ocupa, **NO EXISTE**, pues ningún integrante del Ejército Nacional como representante de la Administración, actuó positiva o negativamente (acción u omisión) de forma tal que generase una lesión en la humanidad del demandante, a contrario sensu, HA SIDO UNA SITUACION ACCIDENTAL, AUNADO A LA FALTA DE CUIDADO QUE DEBIO TENER EL SOLDADO AL MOMENTO DE REALIZAR UN DESPLAZAMIENTO DE LA VIDA COTIDIANA Y QUE NO ES EXCLUSIVO DEL SERVICIO MILITAR..

- HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Para demostrar mas allá de toda duda que el HECHO GENERADOR DEL DAÑO no recae en la Administración, se trae a colación pronunciamiento específico del Honorable Consejo de Estado al afirmar que, para que la Administración se exculpe, deberá probar eximentes como fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero:

“...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre este y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. **Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es,, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero...**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Ha sido de amplio desarrollo la figura de Conscripto por parte del Honorable Consejo de Estado, Corporación que ha delimitado claramente los elementos constitutivos de responsabilidad patrimonial del Estado en aquellos casos que se sometan a circunstancias extraordinarias o especiales que desequilibren el normal desempeño en sociedad de estos. Ahora bien, en todo este cumulo de importantes pronunciamientos Judiciales, también ha sido importante el campo dedicado a las circunstancias, en que aún existiendo un daño ostensible, la Administración podrá invocar ciertos presupuestos para exonerarse de responsabilidad, pues no es inexorable el supuesto, que ante un daño, debe proceder inequívocamente la indemnización por parte de la Administración.

En aparte jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado, se destaca con respecto

a la posibilidad judicial que le asiste a la Administración que “...*A su turno la entidad demandada solo podrá exonerarse o exculparse alegando y probando la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho También exclusivo y determinante, de un tercero...*” (Negrilla y subrayado aparte de la cita).

Precisamente y en armonía con la tesis que sustenta el suscrito apoderado, con respecto a la actuación de mi representado, Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, resulta claro con lo que se argumenta, el material probatorio allegado y el que resulte incorporado al expediente en el curso del proceso, que sobreviniere una doble eximente de responsabilidad, que impera sobre la imputabilidad del hecho generador del daño recae en un hecho que rompe cualquier nexo causal entre el daño sufrido por este, y la esfera de actuaciones de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

NEXO DE CAUSALIDAD HECHO GENERADOR DEL DAÑO - DAÑO ANTIJURIDICO

Expuesto lo anterior, es claro que no existe un puente factico ni jurídico que enlace el daño sufrido por el soldado y la esfera de actuaciones de la administración.

Ahora bien, para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño endilgado a la Institución, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades públicas por medio de sus agentes, en este caso miembros activos del Ejército Nacional. Esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad pública o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones.

Lo anterior, debido a que la administración haya actuado de manera opuesta o alejada de como debía hacerlo o era obligación estricta hacerlo, y por tal razón genera un daño. Acá se esta en presencia de lo que el Honorable Consejo de Estado denomina “*imputatio facti*”, que es la misma causalidad material sobre el hecho, es decir la relación de causa a efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública. Adicionalmente, y con relación a la imputabilidad del daño a título de antijurídico al Estado, ha expresado el Consejo de Estado:

“...En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento



*constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en “su sentido natural y obvio”, es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc...” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extra patrimoniales de que goza un individuo. **Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de “causales de justificación.”** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).*

En sentencia del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - **Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil nueve (2009)** CONSEJERA PONENTE: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR - Radicación: 50001-23-31-000-4810-01 (16.747) Actor: Omar Romero Moreira y otros - DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En donde se confirma la sentencia proferida en Primera Instancias al no estar demostradas las circunstancias en que sucedieron los hechos,

“

Se demostró el daño sufrido por los demandantes, como quiera que en el acta de la Junta Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército y en el dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal se indicó que Omar Romero Moreira, sufrió una lesión en el ojo derecho, que limita ostensiblemente su visión y le produce una pérdida considerable de capacidad laboral. Por lo tanto, es evidente que la lesión causada y la incapacidad que padece representa para él y sus familiares un daño, pues los afecta en diferentes bienes jurídicos.

No obstante lo anterior, la Sala considera que no está acreditado que el hecho dañoso sea imputable a la administración, como quiera que en el expediente no existe ninguna prueba que demuestre que las lesiones padecidas por Omar Romero, fueron causados por algún miembro del Ejército Nacional, o en el desarrollo de actividades propias del servicio militar

y, por lo tanto, que son imputables a esa entidad.

En efecto, ni siquiera se acreditó la ocurrencia del hecho que se expone como causante de la lesión, según lo relatado en la demanda, esto es, la agresión del soldado Pedro Morales contra el conscripto Omar Romero Moreira, el 12 de marzo de 1994, en las instalaciones del Batallón Serviez de Villavicencio.

En consecuencia, ante la ausencia de prueba del hecho dañoso que se imputa a la demandada, la Sala concluye que no es posible jurídicamente deducir responsabilidad a aquélla, toda vez que no existe certeza acerca de si las lesiones padecidas por el actor, fueron producidas por el soldado Pedro Morales, o en ejercicio de labores propias del servicio militar.

Por lo anterior, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, se torna, inane, cualquier análisis sobre los otros elementos de la responsabilidad, dado que ante la ausencia de prueba del primero de ellos, el hecho dañoso, la responsabilidad cuya declaratoria se pretende no se estructura y, en consecuencia, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

..... “

CARGA DE LA PRUEBA

Señor Juez, el demandante ha contado con el tiempo suficiente para convocar la Junta Médica Laboral, no puede pretender a última hora, trasladar la carga probatoria que le corresponde. Nota la defensa además, que el actor no aporta prueba de que haya desplegado las diligencias pertinentes para la consecución del diagnóstico médico laboral, lo que permite inferir, que si tal prueba no obra en el expediente, obedece a la propia negligencia e inactividad del interesado para su práctica.

Al respecto, no debe olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 167 CG.P, de acuerdo con el cual "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... "; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al interesado, esto es, al demandante, demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

La carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien prepara la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso. Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para ello, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no sólo mencionar la lesión de la víctima, para poder establecer cuál fue la actividad del ente demandado que guarde el necesario nexo de causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Por lo tanto NO EXISTE PRUEBA DE LA LESIÓN SUFRIDA POR EL SOLDADO. RAZON POR LA CUAL CONSIDERAMOS QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD.

SOLICITUD EXCESIVA DE PERJUICIOS MORALES

De conformidad con el Acta No. 23 del 25 de septiembre de 2013 proferida por el Honorable Consejo de Estado, con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, observa la defensa, que según las pretensiones de la demanda, se incurre en solicitud excesiva de perjuicios, en tanto se requieren valores sin tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Dice el H. Consejo de Estado, que la gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán de conformidad con lo probado en el proceso. Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos.

En este caso, no observa la defensa dentro de las consideraciones expuestas por el actor, cuáles fueron las pruebas en las cuales se basó para establecer 90 salarios mínimos como un valor ajustado y adecuado a las circunstancias para reclamar perjuicios morales.

Los valores solicitados por el demandante resultan muy elevados, ello teniendo en cuenta que los elementos probatorios no son suficientes ni contundentes para establecer cuantías tan altas. Entonces, no habiendo pruebas suficientes para establecer la gravedad de la lesión, no resultaría posible establecer como solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral una suma tan onerosa.

EL NEXO CAUSAL

Dentro del material de prueba aportado solo esta una historia clínica de una caída, por lo tanto el nexo causal no está debidamente acreditado. No toda circunstancia negativa que ocurra en el transcurso de la prestación del servicio militar obligatorio puede ser imputada a la administración o debe, forzosamente, configurar un daño atribuible a la demandada; sustentar lo contrario implicaría determinar que el Estado, en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en

general debe responder por todos los daños causados a los conscriptos, tan solo por tener un vínculo con la institución, sin que la parte demandante cumpla con la carga de probar el nexo causal entre el hecho o actividad desplegada por el Ejército y el daño.

Quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.

2. Que se causó un perjuicio.

3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros). De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de Consejo de estado- Sección tercera.)

El daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

En el caso que nos ocupa no presenta el apoderado de la parte demandante prueba que involucre la responsabilidad de la Entidad.

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos y que los mismo ocurrieron hace más de dos años, en el presente caso no se le puede atribuir responsabilidad alguna a mis representados, toda vez que el daño fue producto de una causa extraña a la prestación del servicio, es mas no determina con claridad la génesis del daño.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS ARRIMADAS AL PROCESO

Se tiene que la parte actora no ha acreditado la presencia de alguna falla del Estado adicional con relación causal en la determinación del resultado dañoso que se demanda, de ahí que no se logre establecer responsabilidad a cargo de mi mandante.

Ante este contexto de ausencia probatoria, bien debe abstenerse la judicatura de dar crédito a las peticiones incoadas, dado que la parte demandante ha incumplido la carga de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretende, impuesta por el artículo 167 del C.G.P, misma que se concreta en el caso sub judice en la demostración de la calidad de soldado, del hecho dañoso que se imputa al Ejército Nacional, los condicionamientos que lo rodearon y un error en el servicio con incidencia en su producción.

No es de recibo que el único elemento de juicio para decidir sobre una eventual responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa, sea la historia clínica que determinan que es un diagnostico presuntivo. Por lo tanto no existe certeza de la existencia del nexo causa, entre la actividad de la entidad y el daño. En este proceso no se hizo uso de otros elementos de prueba que condujeran a la plena convicción que la supuesta lesión haya sido causada por causa y razón del servicio o la existencia de la misma, es decir, que la entidad haya puesto en riesgo la salud del soldado designándole el desarrollo de actividades que ampliaran las posibilidades de contraer la lesión.

Nada se dijo o se probó frente a cómo sucedió el hecho, en qué circunstancias se dio, si la entidad le encomendó al soldado el cumplimiento de actividades que pusieran en riesgo su salud, etc.

Así las cosas, NO EXISTE PRUEBA DE QUE LA PRESUNTA LESION DEL

SOLDADO HAYA SIDO CAUSADO POR ACCION U OMISION DE LA ENTIDAD, ESTO ES, EN EL CASO CONCRETO, QUE HUBIESE TENIDO ORIGEN EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO O GUARDE RELACIÓN CON ÉSTE Y, QUE EN CONSECUENCIA, RESULTE IMPUTABLE A ÉSTA, RAZON POR LA CUAL, CONSIDERO QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

EXCEPCION

Para atacar los hechos que sustentan la causa pretendí de esta acción, me permito formular las siguientes:

1. inexistencia de imputación del daño antijurídico

No se tiene en cuenta las circunstancias de tiempo modo y lugar de la ocurrencia de los hechos de igual manera es importante manifestar al despacho que el servicio militar obligatorio per se no constituye un daño antijurídico.

2 inexistencias de responsabilidad de la administración por caídas desde su propia altura

El desplazamiento que realiza el soldado y que fue la causa directa del daño en su fémur, si bien existe una historia clínica que reporta atención medica la lesión que aduce el actor no es exclusiva del servicio militar en el ejército nacional, sino una actividad que puede ejecutar cualquier persona que tenga las condiciones que lo califiquen para ser apto para prestar el servicio militar, y no se puede confundir la responsabilidad que tiene el estado de reintegrar los jóvenes en el estado en que se encontraban al momento de ingresar a las fuerzas militares y cumplir su deber constitucional, con la carga que debe soportar por acciones propias de la esfera personal de cada quien, si bien el señor **LUIS LEANDRO VERNAZA** realizo un movimiento y en ese movimiento sufre una caída, aquella no es un suficiente para imputar la responsabilidad al estado, sino una omisión en el cuidado de la persona al realizar actividades de tipo normal o que no están relacionadas con la prestación del servicio militar.

No se observa que se haya omitido obligación jurídica alguna respecto de la protección al soldado **LUIS LEANDRO VERNAZA** ni que haya existido un

rompimiento de la igualdad de las cargas públicas, ni mucho menos que haya existido una falla en el servicio, de acuerdo con el informe administrativo el soldado realiza un movimiento propios natural de la vida cotidiana de un ser humano. Que es el movimiento como tal.

3 inexistencias de responsabilidad por culpa exclusiva de la victima

El daño ocurrió producto de su propia impudencia, negligencia, impericia por no tomar medidas necesarias al desarrollar un simple movimiento.

PRUEBAS

DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA

Solicito que se exhorte al comandante del batallón de infantería N° 8 “batalla pichincha para que envíe con destino a este proceso actas de ingreso y evacuación y/o expediente de incorporación y evacuación del señor **LUIS LEANDRO VERNAZA**

Solicito que se exhorte al comandante del batallón de infantería N° 8 “batalla pichincha para que envíe con destino a este proceso copia del informe de los hechos acaecidos el 20 MAYO del año 2019 donde presuntamente resulto lesionado el señor **LUIS LEANDRO VERNAZA**

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del Honorable Juzgado o en la Dirección de Asuntos Legales - Grupo Contencioso Constitucional - Sede Cartago, ubicado en el Batallón de Artillería No. 8 San Mateo Avenida 30 de agosto No. 50 de la ciudad de Pereira – Risaralda, o vía web los correos institucional Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co. Andres.mondragon@mindefensa.gov.co

De manera expresa en los términos del artículo 205, manifiesto la intención que todas las notificaciones que realicen en el presente proceso se hagan al correo

Notificaciones.cartago@mindefensa.gov.co, debiendo enviar la publicación del estado y la respectiva providencia.

ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia auténtica de la resolución 4535 del 29 de junio del 2017
- Fotocopia auténtica de la Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2012.
- Los enunciados como prueba.

Atentamente,

ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ
C.C. No. 1.088.242.347 de Pereira
T.P. No. 206.138 del C. S. de la J.



MINDEFENSA

Señor (a)
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DE CARTAGO
PEREIRA
E S D

RAD: 76147333300320210023600
ACTOR: LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0371 del 1° de marzo de 2021, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1088242347 de PEREIRA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 206138 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asista a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejerce todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ
C. C. 1088242347
T. P. 206138 del C. S. J.
CELULAR: 3046353116
andres.mondragon@mindefensa.gov.co
felipemondragon05@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0371 DE

01 MAR 2021

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto Ley 091 de 2007

RESUELVE

ARTICULO 1. Nombrar al Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.402.253, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción, Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTICULO 3. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir de la posesión en el mencionado cargo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 01 MAR 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
República de Colombia

FORMATO

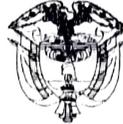
Código: GT-F-008

Acta de posesión

Versión: 1

Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0023-21

FECHA

1 de Marzo de 2021

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, quien reasume la facultad para la presente posesión, el Doctor **JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, identificado con cédula de Ciudadanía No. **93.402.253**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CÓDIGO 1-3, GRADO 18** de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Resolución No. 0371 del 1 de marzo de 2021.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.


Firma del Posesionado


DIEGO ANDRES MOLANO APONTE
Ministro de Defensa Nacional



Pereira, 2 de febrero 2022

Señor **Comandante BATALLON DE INFANTERIA # 8 BATALLA PICHINCHA**
Santiago de Cali – valle del cauca

ASUNTO: solicitud probatoria

Cordial saludo

Le informo que el Juzgado tercero Administrativo de Cartago, admitió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército, medio de control de reparación directa, instaurada por el señor LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.639.816

En virtud de lo anterior se hace necesario que lo antes posible se remita al, E-mail: j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co; mediante el cual se requiere actas de ingreso y evacuación y/o expediente de incorporación y evacuación del señor LUIS LEANDRO VERNAZA y copia del informe de los hechos acaecidos el 20 mayo del año 2019 donde presuntamente resulto lesionado el señor LUIS LEANDRO VERNAZA

La mencionada documentación, debe ser enviada con la siguiente referencia:

Radicado: 76147333300320210023600

Demandante: LUIS LEANDRO VERNAZA Y OTRA

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Despacho judicial: juzgado 3 administrativos Cartago

Cualquier inquietud, mis datos de contacto son los siguientes,
andres.mondragon@mindefensa.gov.co – cel. 3046353116

Esperando su valiosa colaboración.

ANDRES FELIPE MONDRAGON ENRIQUEZ

Abogado Grupo Contencioso Constitucional Sede Eje Cafetero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO